

## **¿Personas adultas mayores como sujetos de especial protección constitucional?**

**Obstáculos que enfrentan las personas adultas mayores para el acceso a sus derechos, con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, enero de 2019- julio de 2023**

**Autor:** Wilson Ríos Valencia

### **RESUMEN**

El propósito del presente trabajo es determinar algunos de los obstáculos que enfrentan las personas adultas mayores para el acceso a sus derechos, con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana entre enero de 2019 y julio de 2023. También se incluyen algunas obras, cuyos autores tratan el tema de la adultez mayor desde el punto de vista legal, de políticas públicas y desde la mirada de la psicología. Todo esto sin desconocer el material que aportan los convenios internacionales ratificados por Colombia en esta materia. El corpus investigativo se compone de 11 sentencias de la Corte Constitucional que abordan el tema de la adultez mayor. Como producto del análisis se encuentra que los principales obstáculos para que las personas adultas mayores accedan a sus derechos, están en las áreas de pensión de vejez y respeto por su autonomía, con las consecuencias que esto trae para vivir en condiciones dignas.

### **PALABRAS CLAVE**

Adultez mayor, derechos, obstáculos, Corte Constitucional de Colombia

### **ABSTRACT**

The purpose of this work is to determine some of the obstacles that older adults face for access to their rights, based on the pronouncements of the Colombian Constitutional Court January 2019- July 2023. Some works are also included, whose authors deal with the issue of older adulthood from a legal point of view, of public policies and from the perspective of psychology. All this without ignoring the material provided by the international conventions ratified by Colombia on this matter. The above is the framework for the analysis of 11 Court rulings that address the issue of older adulthood. As a result of the analysis of the sentences, it is found that the main obstacles for older adults to

Artículo para optar al grado de Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, asesora Elvigia Cardona Zuleta.

Psicólogo, especialista en Intervenciones Psicosociales

Correo electrónico: wilson.riosva@amigo.edu.co

access their rights, are in the areas of old-age pension and respect for their autonomy, with the consequences that this brings to live in decent conditions.

## **KEYWORDS**

Older adulthood, rights, obstacles, Colombian Constitutional Court

## **INTRODUCCIÓN**

La calidad de vida va mucho más allá de lo que puedan mostrar los indicadores del Producto Interno Bruto (PIB). El bienestar humano incluye el poder disfrutar de derechos que garanticen condiciones de vida dignas. Esas condiciones tendrían que estar al alcance de todos los seres humanos, sin importar su poder adquisitivo y sin que estén limitadas por situaciones que a las personas se les salgan de las manos. Esto es relevante por cuanto hay contextos en los cuáles las personas son vulnerables, ya que diversas situaciones pueden cambiar sus condiciones de vida, o sus capacidades físicas y mentales pueden ir disminuyendo, y por ello requieren apoyo y cuidados para seguir adelante de manera digna, como debería ser, acorde a su condición humana.

Entre esos seres humanos vulnerables están las personas adultas mayores, y por ello son un grupo poblacional que requiere especial protección. Así lo reconoce la Constitución Política de Colombia en su artículo 46, en el cual se establece que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. (CP, 1991, Art. 46). La Constitución reconoce en primer término al Estado, porque este es el que debe constituirse en garante de los derechos de este grupo poblacional, ya que, si la sociedad y la familia no cumplen con ese deber constitucional, es el Estado el encargado de hacerlo cumplir. De ahí la relevancia de que las instituciones del Estado sean visibles para el ciudadano, y que este sienta que puede confiar en ellas.

Esto es importante tenerlo en cuenta, no solo porque es necesaria la búsqueda de garantía de derechos a las personas adultas mayores, sino también porque cada vez hay más personas cuya edad es 60 años o más (Araque y Suárez, 2017), en comparación con la población más joven. Esta situación lleva a que los países deban tomar en consideración de qué manera se realizará el acceso de las personas de la tercera edad a los servicios básicos que garanticen calidad de vida en todas las esferas para este tipo de población.

Ahora bien, no puede desconocerse que en Colombia el Estado se ha venido responsabilizando de la protección de los derechos del grupo poblacional mencionado. Flórez, et al. (2019) sostienen que el Estado colombiano ha diseñado políticas para la atención a la adultez mayor, y que esas políticas hacen énfasis en la protección de las personas ancianas que presentan algún grado de vulnerabilidad. Las autoras citan como ejemplo el plan de acción para el periodo comprendido entre 2007-2019, y la actualización de este plan para el tiempo 2014-2024. Lo que se ha logrado es importante, claro que sí; pero también es relevante considerar que todavía queda mucho por hacer. Una publicación de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud de Colombia (2020) señala que en este país la población adulta mayor presenta grandes desigualdades sociales.

De acuerdo con lo planteado en los párrafos anteriores, el propósito del presente trabajo es mostrar algunos de los obstáculos a los que se enfrentan las personas adultas mayores en Colombia para el acceso a sus derechos. Esto con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana en sentencias que abarcan el periodo que va de enero de 2019 a julio de 2023. Las sentencias consultadas muestran las decisiones de la Corte en esos casos concretos. Además de los casos puntuales que presentan las sentencias de la Corte Constitucional, se tiene en cuenta lo que dicen los convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de la protección de los derechos humanos en general, y el amparo a los derechos de las personas adultas mayores en particular. Se toma en consideración también lo que plantean varios autores que han estudiado el tema.

Este trabajo aporta elementos para la comprensión de una temática que toca a la sociedad en su conjunto, pues se trata de los derechos de un grupo poblacional vulnerable y los obstáculos que pueden presentarse para el cabal cumplimiento de esos derechos. El artículo presenta la siguiente estructura: metodología, desarrollo temático y conclusiones.

## **METODOLOGÍA**

El paradigma que se tiene en cuenta es el de investigación cualitativa, la cual es dinámica, describe los datos y es flexible en el método. También le permite al investigador centrarse en lo real para, a partir de ahí, construir datos que sirvan como insumo para el análisis. En la investigación cualitativa el investigador suspende los juicios que a priori tenga sobre el tema que está estudiando, pues no debe buscar que los resultados coincidan con sus expectativas. El paradigma cualitativo implica dejar que la realidad hable. Aquí puede

decirse que la investigación cualitativa busca entender los actos humanos, pues como plantean Hernández Sampieri, et al.: “La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones (busca interpretar lo que va captando activamente)” (2014, p. 9).

El enfoque teórico sobre el que se sustenta el trabajo es el sociocrítico, pues este enfoque responde a la realidad que se aborda en el escrito y a la metodología que se ha seguido para comprender el tema de estudio. Siguiendo con este planteamiento es válido afirmar que en el presente trabajo se ha observado el contexto objeto de estudio y se ha interpretado la realidad de acuerdo con esa observación. Lo antes mencionado concuerda con lo que Acosta (2023) plantea como la base del paradigma sociocrítico: “Este paradigma se basa en la observación e interpretación por parte del investigador, que selecciona del contexto lo que es relevante para la construcción de la teoría (...)” (p. 67). El paradigma crítico lleva a la reflexión consciente partiendo de lo observado en la investigación y propende por la acción en busca de transformar la realidad (Miranda y Ortiz, 2020).

Para la construcción del artículo se utilizó como estrategia la revisión de documentos que abordan la temática de la adultez mayor, las necesidades de este grupo etario y el grado de vulnerabilidad que resulta de alcanzar esta edad. Este material sirve de contexto a la situación de la que trata el trabajo y explica, en términos generales, las características de este grupo poblacional. También sirven de base al presente trabajo publicaciones nacionales y extranjeras que hablan acerca de las acciones gubernamentales en beneficio de las personas adultas mayores.

El criterio para la selección del material fue que este hablara concretamente de la adultez mayor. El primer apartado del material explica las características de este grupo etario, el segundo apartado indica los derechos de la adultez mayor, el tercer apartado muestra las causas de vulneración de los derechos, el cuarto apartado plantea cómo se manifiesta esa vulneración, y se dedica el quinto apartado a los obstáculos que enfrenta este grupo poblacional para el acceso a sus derechos. Estos obstáculos son los encontrados en las sentencias que fueron mencionadas en la introducción.

Aquí es importante señalar que en muchas ocasiones los obstáculos que se le presentan a este grupo etario para el acceso a sus derechos no son tanto por la edad, sino porque

pertenecen a grupos humanos de por sí vulnerables, como por ejemplo personas en situación de pobreza, lo cual es causa a su vez de que vivan en condiciones económicas precarias y presenten dificultades de diverso tipo que no tienen forma de atender. Este tipo de factores pueden generar impacto y vulneración en la vejez (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022). Esto sin contar con el maltrato al que pueden estar expuestos, debido a esas condiciones precarias de vida.

Luego de seleccionar el material, este fue revisado y se construyeron fichas bibliográficas con los apartados que le aportaran al tema en cuestión. Después se procedió a la construcción de cada una de las partes del escrito. La construcción de cada una de esas partes fue realizada después de la lectura y análisis del material considerado relevante para servir de fundamento al texto. Parte de ese material relevante es el que se encuentra citado a lo largo del trabajo. Este material se articuló para dar marco a lo hallado en las Sentencias de la Corte Constitucional, las cuales son la base y el sustento del presente escrito.

Las Sentencias de la Corte Constitucional se buscaron directamente en la página de la Corte. El periodo que se delimitó para la búsqueda fue 01/01/2019 a 31/07/2023. Luego de obtener los resultados, se seleccionaron únicamente las sentencias de unificación. El criterio para utilizar este tipo de sentencias es el que plantea la misma Corte:

Con las sentencias de unificación (sentencias tipo SU) la Sala Plena de la Corte busca, entre otras, zanjar las diferentes posiciones jurisprudenciales de sus distintas salas de revisión de tutela sobre un mismo tema. En efecto, mediante Sentencia SU-913 de 2009, la Corte sostuvo que con tales sentencias se “[resuelven] las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales” (Corte Constitucional, SU 140 de 2019, p. 23).

La búsqueda arrojó un total de 28 sentencias, y de ese número fueron seleccionadas 11, pues las demás, aunque tratan el tema de la adultez mayor, no lo hacen de manera directa, como sí lo hacen las sentencias seleccionadas. La técnica utilizada para el estudio es análisis de contenido, en la que se organiza la información en torno a las siguientes categorías: Aproximación a los conceptos de adultez mayor y expectativa de vida, derechos de las personas adultas mayores, causas de vulneración de los derechos de las personas adultas mayores, manifestaciones de vulneración de los derechos de las personas

adultas mayores y obstáculos para acceder a los derechos, basados en los hallazgos en sentencias de la Corte Constitucional.

## **APROXIMACIÓN A LOS CONCEPTOS DE ADULTEZ MAYOR Y EXPECTATIVA DE VIDA**

En este apartado se abordan planteamientos que clarifican quién puede ser considerado perteneciente al grupo etario de la adultez mayor y cuántos años tienen como expectativa de vida los colombianos en la actualidad. Esos planteamientos se fundamentan en los datos que aportan varias publicaciones que se han centrado en estudiar los dos temas antes mencionados.

Al hablar de la adultez mayor o envejecimiento, es válido decir que es un proceso normal en todos los seres humanos. Implica que ya no se tiene la energía y la destreza de años anteriores, e implica también que este proceso puede ser vivido como una etapa que tiene sus propias características. En el envejecimiento pueden darse situaciones patológicas, así como lo que se considera envejecimiento normal. Este último se caracteriza por un estado general de buena salud. El envejecimiento es un proceso que obedece a múltiples factores, se da de manera gradual y tiene que ver con cambios morfológicos, fisiológicos y en el aspecto psicológico (Da Silva, 2017). En el ámbito psicosocial se dan situaciones negativas y situaciones positivas. Entre las primeras están las que miran a la persona adulta mayor como incapaz, y entre las positivas están las que consideran el envejecimiento como una etapa de logros.

La adultez mayor es una etapa de la vida que tiene estrecha relación con la edad cronológica. En Colombia, de acuerdo con la Ley 1251 de 2008 y con la Ley 1276 de 2009, se considera que una persona es adulta mayor a partir de los 60 años. Tal vez sea necesario establecer esa diferenciación por etapas en la vida de un ser humano, como una forma de asignarle a cada etapa unas características propias dentro de las cuales puede caber un individuo, quien debe comportarse de acuerdo a lo que se ha determinado para el grupo etario al que pertenece. Esto actúa como una guía para que el entorno social determine hasta cuándo un ser humano puede estar bajo el cuidado exclusivo de sus padres o cuidadores, y a partir de qué edad ya es apto para ingresar al sistema escolar; cuándo debe empezar a trabajar y a partir de qué época de su vida ya debería retirarse del mundo laboral y ser considerado por los demás, y considerarse a sí mismo, alguien perteneciente al grupo etario de la adultez mayor.

Lo planteado anteriormente no implica que haya una única manera de mirar la adultez mayor, pues esta etapa de la vida se vive de diferentes maneras, según las características del entorno sociocultural y las particularidades propias de cada persona. De acuerdo con Dabove (2022) la gerontología habla de al menos tres tipos de procesos de envejecimiento: robusto, frágil y dependiente. En el primero no se producen cambios abruptos, ni en el individuo, ni en su entorno social. El envejecimiento robusto implica que la persona va encontrando maneras de compensar las pérdidas que va teniendo en el proceso de envejecimiento. En el envejecimiento frágil la persona se halla ante un proceso de debilitamiento físico y psíquico que le va imposibilitando un desenvolvimiento como el que tenía en etapas anteriores de su vida. En el envejecimiento dependiente el individuo es incapaz de desenvolverse por sí mismo y requiere de cuidados para la realización de sus actividades del día a día.

Pasando ahora al aumento en la expectativa de vida, esta se relaciona con el envejecimiento demográfico y, según un informe de la Defensoría del Pueblo de Colombia (2020) en este país el envejecimiento demográfico ha sido posible debido a situaciones como la disminución en la mortalidad infantil, la reducción en la fecundidad que se ha presentado en los últimos años y una esperanza de vida más alta. Según este informe, al promediar las expectativas de vida de hombres y mujeres, da como resultado una expectativa de vida general de 77 años para la población colombiana.

Según una publicación de la CEPAL (2021), titulada *Las dimensiones del envejecimiento y los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe*, el aumento de la proporción de personas adultas mayores con respecto a la población general es un fenómeno que se presenta en la actualidad y se seguirá presentando en los años por venir. Sostiene esta publicación que además de que el envejecimiento demográfico continuará, dentro del grupo de los adultos mayores se ha incrementado el número de personas consideradas muy mayores, esto es personas con edades de 80 años en adelante. Es importante no perder esto de vista, pues resulta claro que a medida que una persona envejece, su resistencia física merma y empieza a necesitar una serie de medidas y cuidados que no requieren las personas con edad menor.

Tal como se ha planteado en párrafos anteriores, la población colombiana en su conjunto tiene en la actualidad una expectativa de vida más alta; pero es importante que esa mayor cantidad de años que se espera vivir sean experimentados con calidad (Flórez, Martínez

y Aranco, 2019). Es por ello por lo que adquiere relevancia poner de manifiesto las situaciones a las que se enfrentan las personas adultas mayores y que menguan su calidad de vida. Y es importante ponerlo de manifiesto porque cada uno de los miembros de la sociedad puede coadyuvar para que la expectativa de vida esté acompañada de una mejor calidad de vida. Es válido decir entonces que envejecer es algo normal; aunque la actitud de las personas ante este hecho tiene variaciones, dependiendo del periodo histórico y del contexto social (Urrutia, 2018).

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Los países de América Latina y el Caribe se hallan frente a una aceleración en el proceso de envejecimiento de sus respectivas poblaciones, y esto trae aparejada una creciente demanda en los cuidados para las personas adultas mayores (Aranco, Stampini, Ibararán y Medellín, 2018). Colombia, por supuesto, no ajeno a este fenómeno, y por ello lo referente a los derechos de este grupo poblacional es tenido en cuenta por diferentes normas que tocan el tema.

Para empezar, la protección de los derechos de los adultos mayores está contemplada en el bloque de constitucionalidad que reconoce el país. Este bloque de constitucionalidad, suscrito por Colombia, se materializa de la siguiente manera:

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Estado colombiano aprobó por medio de la Ley 74 de 1968; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que Colombia aprobó también mediante la Ley 74 de 1968; la Convención Americana de Derechos Humanos, que el Estado colombiano aprobó mediante la Ley 16 de 1972; el Protocolo de San Salvador, que Colombia aprobó por medio de la Ley 319 de 1996, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que Colombia ratificó por medio de la Ley 1346 de 2009 (Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2020).

Aquí es importante resaltar el papel de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual fija las obligaciones de los estados con este grupo poblacional (CEPAL, Huenchuan (ed.), 2022). La Convención, en el capítulo III, artículo 4, indica con claridad que: “Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor

enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo” (OEA, 2015, p. 5). La importancia de la citada Convención radica en que antes de ser aprobada, los derechos de las personas adultas mayores se encontraban dentro de los derechos de la población general, mientras que ahora se entiende la protección de los derechos de este grupo etario de una manera más explícita (Arias, Soliverez y Bozzi, 2020). La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue aprobada por Colombia, mediante la Ley 2055 de 2020.

En una publicación de la CEPAL titulada *Derechos de las personas mayores: retos para la interdependencia y autonomía* (2017), se hace énfasis en que debe haber un cambio de actitud, así como cambios en las políticas de atención a este grupo etario. Señala la publicación que: “La efectiva inclusión de las personas de edad se relaciona con la equidad en el acceso a diferentes servicios y beneficios sociales y económicos, así como con la garantía de sus derechos” (p. 12). Como ya fue mencionado en un apartado anterior, los derechos de las personas mayores también se contemplan en el artículo 46 de la Constitución Política de 1991. Constitucionalmente la familia, la sociedad y el Estado tienen la responsabilidad de proteger los derechos de este grupo poblacional (Const. 1991, art. 46).

El artículo 9 de la Ley 1850 de 2017 indica que a las personas adultas mayores se les debe proporcionar lo necesario para llevar una vida digna. Los encargados de cumplir con este deber son quienes estén en la obligación de hacerlo, de acuerdo con la Ley. La Ley 1251 de 2008, por su parte, establece la obligación de que se proteja, promueva y defiendan los derechos de este tipo de población. También manda que se elabore la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. La Ley 1251 de 2008 encarga a las entidades territoriales y a varios organismos nacionales la atención a las personas mayores en temas como la vivienda, la salud y la educación. La Ley manda que las entidades territoriales atiendan a las personas adultas mayores que lo requieran, en centros día y centros de bienestar. A la sociedad en general, la Ley 1251 de 2008 le fija deberes específicos, los cuales se encuentran en su artículo 6. (Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud de Colombia, 2020).

La Corte Constitucional de Colombia reconoce que las personas adultas mayores son sujetos de especial protección, debido a sus condiciones físicas y al contexto en el que se desenvuelven. Por esa razón busca garantizar los derechos de este tipo de población,

mediante diferentes mecanismos, entre ellos la acción de tutela. Con respecto a la acción de tutela, la Corte Constitucional reconoce que, si bien solo es válido instaurarla cuando se han agotado los demás medios legales para exigir la protección de derechos, hay casos en los que las personas deben esperar mucho tiempo a que se les atienda su solicitud por esos otros medios legales. En el caso concreto de las personas mayores, esas demoras pueden poner en riesgo su vida, y por ello sería viable pasar de manera directa a la instauración de la acción de tutela para garantizar rapidez en la atención (Miranda, 2018).

## **CAUSAS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Al tratar de establecer las causas para la vulneración de los derechos de las personas mayores, se encuentra que algunas están relacionadas con que esta etapa de la vida se suele ver como: “de dependencia, rezago u otras categorías socialmente “disfuncionales”, lo que conlleva también el riesgo de reforzar las percepciones negativas de las personas de más avanzada edad” (CEPAL, 2017, p. 13). La sociedad se representa a los ancianos como personas aisladas, deterioradas cognitivamente e incapaces de aportar económicamente al entorno en el que se desenvuelven (García, Quevedo, Estévez y García, 2023).

Lo planteado en el párrafo anterior puede deberse a que en la sociedad actual el concepto de productividad y competencia está muy hondamente instalado y por ello es valioso solo quien está en capacidad de producir (González, et. al, 2023) lo cual lleva a considerar que quienes se apartan de ese concepto socialmente establecido se convierten en una carga que hay que soportar, y no se mira que esas personas también pueden realizar aportes valiosos a la sociedad, pues tienen experiencia de vida y aún pueden hacer gala de actividad. Bien mirado, puede asegurarse que el aumento en la expectativa de vida trae oportunidades tanto para la persona adulta mayor, como para su familia y el entorno social (Organización Mundial de la Salud, 2022a)

Las personas adultas mayores, entonces, pueden ser objeto de lo que se conoce como edadismo, que es la discriminación de una persona a causa de su edad (Velasco, et al., 2020). Esta discriminación suele estar normalizada en los diferentes ámbitos sociales (Seco Lozano, 2022) y se constituye en causa del surgimiento de diversos obstáculos que le impiden a la persona mayor desenvolverse de manera autónoma y demostrar todo lo que todavía tiene para ofrecer en el contexto en el que se desenvuelve. De hecho, las

personas adultas mayores tienen una imagen positiva de sí mismas cuando no padecen alguna enfermedad crónica y cuando no dependen de la ayuda de terceros (Salamanca, Velasco y Baquero, 2019).

En la sociedad actual se suele marginar a las personas que llegan a la adultez mayor, y estas personas pueden sentir que no cuentan para el entorno familiar y social. Un ejemplo claro de edadismo fue lo que sucedió en la época de la pandemia del COVID-19, cuando se consideró que esta población constituía *per se* un grupo de riesgo, sin tomar en consideración que la población adulta mayor no es homogénea y tiene características que la diferencian (Hidalgo Sacristán, 2022).

Ahora bien, no puede desconocerse que muchas personas mayores dependen del cuidado de terceros, pues sus dificultades de salud, discapacidad o el deterioro cognitivo, no les permiten cuidar de sí mismas. Estas situaciones pueden ser factores de riesgo para el maltrato, máxime si los cuidadores reúnen condiciones tales como consumo de sustancias psicoactivas o enfermedad mental. El maltrato a las personas adultas mayores trae consecuencias como deterioro físico y mental grave, e incluso muerte prematura (Organización Mundial de la Salud, 2022b).

Desde el punto de vista de las políticas del Estado: “padecen los efectos de intervenciones asistencialistas —muchas de ellas inspiradas en propósitos nobles, elaboradas a partir de la concepción de su diferencia como una carencia, un defecto o una mutilación que debe ser suplida” (CEPAL, 2017, p. 59). Las personas adultas mayores son vistas generalmente como seres incapaces de tomar decisiones por sí mismos y que requieren de un cuidador para su desplazamiento y la atención a sus necesidades básicas.

Osorio, Salinas y Cajigas (2018) defienden que Colombia cuenta con una política nacional de envejecimiento y vejez, la cual halla respaldo en la Ley 1251 de 2008. Esta política propende por atender a los colombianos con edades de los 60 años en adelante, y que son población vulnerable. Si bien todo cuanto se haga en favor de la defensa de los derechos de la población adulta mayor debe ser bienvenido, también es importante considerar las opiniones de quienes tienen dudas acerca de la manera en que son manejadas este tipo de políticas. Haciendo referencia a las políticas del Estado colombiano, la Defensoría sostiene lo siguiente:

La dispersión y falta de coherencia normativa, los enfoques de ayuda y asistencia, de caridad benefactora y manejo social del riesgo, bajo los cuales se han formulado las políticas públicas y se han diseñado los servicios dirigidos a las personas mayores, sumados a la insuficiente oferta disponible para atender las necesidades de la población vieja, sostienen y reproducen condiciones de inseguridad normativa, desprotección, vulnerabilidad socioeconómica e invisibilidad de la problemática que enfrenta esta población (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, p. 9).

De acuerdo con lo anterior, las políticas públicas parecen más encaminadas a la reducción de la vulnerabilidad de las personas mayores, que a reconocer los derechos que tiene este grupo poblacional (López y Vergara, 2022). Es necesario entonces que haya un cambio en la manera de ver a quienes son personas adultas mayores y de relacionarse con ellas. El cambio debe ser social, y debe estar encaminado a una visión diferente del tema de la vejez, ya que por regla general las personas no toman en consideración este tema hasta que los afecta directamente, y cuando llegan a esa etapa de la vida, la abordan con temor, pues se acostumbraron a que el ideal de bienestar está en una apariencia juvenil y tienen arraigado el concepto de que la única forma de productividad aceptada es la productividad en términos económicos. A este respecto, una publicación de la CEPAL del año 2022 plantea lo siguiente: “El proceso de envejecimiento que vive toda persona determina, cuando llega a la edad mayor, la posibilidad de comenzar a padecer la mirada estereotipada y prejuiciosa de la sociedad” (CEPAL, Huenchuan (ed.), 2022, p. 53)

La Comisión Interamericana de Derechos humanos, CIDH (2019), insiste en la importancia de respetar los derechos humanos en los distintos países, y para que ese respeto sea posible es imperativo proteger los derechos de los grupos poblacionales más vulnerables, entre los cuales se encuentran las personas mayores. Los países deben propender por una administración de servicios sociales integrales, con miras a una atención oportuna que saque a estas personas, y a todos los grupos vulnerables, de la marginación en la que se han encontrado. Aquí es necesario tener en cuenta que una persona puede hacer parte, a la vez, de varios grupos vulnerables, y en este orden de ideas las dificultades serán mayores para acceder al goce pleno de sus derechos y al ejercicio de sus libertades.

Al hablar de las causas para la vulneración de los derechos de las personas mayores, es importante considerar que no es el hecho de llegar a esta etapa de la vida lo que puede ser

considerado una causa o la causa principal para esa vulneración; las causas están más bien ligadas a la forma en que el entorno social comprende la vejez y la manera en que mira a quien pertenece a este grupo poblacional. Es por ello que se requiere el aporte de la sociedad en su conjunto para hacer frente al viejismo, de la misma manera que se hace frente al sexismo o al racismo (Ramos y Vilte, 2022).

## **MANIFESTACIONES DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Las personas mayores en todo el mundo son más vulnerables a diferentes situaciones que afectan su calidad de vida y su dignidad. Particularmente difíciles son las condiciones en los países no desarrollados, pues en estos es cada vez más alto el porcentaje de personas adultas mayores, sin que las naciones hayan alcanzado un nivel alto de prosperidad. En Colombia, por ejemplo, 2 de cada 10 personas mayores se encuentran en situación de pobreza (DANE, 2021). Teniendo esto en cuenta, los temas referentes a los derechos de los ancianos constituyen prioridad para el Estado colombiano; pero, aun así, las condiciones de maltrato y abuso a las que están expuestas estas personas no han podido ser mitigadas tanto como se requiere. Esto es particularmente preocupante en regiones aisladas.

En lo que se refiere al maltrato a las personas mayores, este se da de diversas formas, puede ser que se inflija maltrato físico, verbal, o de otra índole. Al parecer, en buena medida ese maltrato proviene de familiares o personas del entorno cercano, y también se presenta maltrato por parte de profesionales o funcionarios de los centros en los que se brinda acogida a los ancianos. Esto es lo que plantea una publicación de 2018 que realizaron en conjunto el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. Se sostiene en la misma publicación que por regla general ese maltrato no lo manifiestan las víctimas al entorno en el que se desenvuelven; pero sí se puede notar un aumento, de acuerdo con los datos del Instituto Colombiano de Medicina Legal y de los Despachos Judiciales.

La publicación citada argumenta que: “El maltrato se refiere a cualquier acción u omisión que produce daño, vulnera el respeto a la dignidad y el ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor. Es una violación del derecho a la integridad personal” (Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Educación Nacional, 2018, p. 19). En este

tipo de situaciones la posibilidad de acceder a la justicia es factor importante para que se respeten los derechos de la población anciana (Gómez Rúa, et al., 2023)

La Defensoría del Pueblo de Colombia, por su parte, señala que se siente preocupada por la falta de protección en materia económica, los malos tratos y la exclusión a que son sometidas buena parte de las personas adultas mayores en Colombia. La Defensoría sostiene que: “Estas problemáticas se materializan en la inseguridad y la dependencia económica, malnutrición, maltrato, abuso, prevalencia de enfermedades crónicas, deterioro de la salud mental y el cada vez más creciente abandono social y familiar” (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, pp. 8-9)

Como complemento a lo planteado anteriormente y de acuerdo con Miranda (2018) hay personas que enfrentan serios obstáculos para el acceso a servicios médicos e incluso para acceder a servicios hospitalarios que se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS). Estas personas, en muchas ocasiones adultas mayores, se hallan en evidente estado de indefensión. Estos obstáculos son en parte producto de la mirada que tiene la sociedad, y también los administradores de servicios de seguridad social, pues se considera a la persona mayor como una carga para el sistema ((Forero, Hoyos, Buitrago y Heredia, 2019).

Las personas adultas mayores aumentan la demanda en servicios de salud (Salamanca, Velasco y Baquero, 2019), lo cual puede llevar a que se considere que la atención a este grupo etario constituye un aumento en los costos. Cuando se habla de salud es importante anotar que tenerla no implica solo ausencia de enfermedad, sino que engloba otros aspectos. La salud está relacionada con la actitud ante la vida y con la capacidad de asumir responsabilidades en el entorno social en el que se desenvuelve un individuo.

La salud, entonces, tiene mucho que ver con las condiciones de vida en que se encuentra una persona, y esas condiciones están directamente relacionadas con las características del entorno social. De acuerdo con esto es válido decir que cuando se habla de salud esta va más allá del aspecto biológico, pues, aunque lo biológico es fundamental para estar bien, asimismo es fundamental sentir que se es parte activa e importante de ese entorno. De esta manera, cuando a una persona mayor se le presentan obstáculos para acceder a servicios de salud, se le está vulnerando el derecho a una vida en condiciones dignas, y se está desconociendo el artículo 49 de la Constitución, el cual señala que: “Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los

habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 49)

### **OBSTÁCULOS PARA ACCEDER A LOS DERECHOS, BASADOS EN LOS HALLAZGOS EN SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En las 11 Sentencias de la Corte Constitucional que fueron consultadas para este artículo, se encuentran obstáculos para el acceso de las personas adultas mayores a dos derechos: libre locomoción y pensión.

El derecho a la libre locomoción es tratado en la Sentencia SU109 de 2022, pues consideran los accionantes, todos mayores de 70 años, que el Gobierno de Colombia vulneró su derecho a la libre locomoción con las medidas de confinamiento por razón de la pandemia que se generó con el COVID-19. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que fueron afectados los derechos en lo referente a los siguientes aspectos: “fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libertad de locomoción de los accionantes y al derecho al trabajo” (Corte Constitucional, SU 109 de 2022, p. 1).

Los obstáculos para el acceso al derecho a la pensión son tratados en las Sentencias SU273/22, SU082/22, SU041/22, SU138/21, SU140/19, SU179/21, SU273/19, SU299/22, SU405/21, SU.063/23. De este total, la Corte decidió conceder el amparo en seis de las Sentencias (SU273/22, SU041/22, SU138/21, SU179/21, SU299/22, y SU405/21). En dos Sentencias la Corte no concedió el amparo solicitado (SU082/22 y SU273/19). En una de las Sentencias (SU140/19), que recoge 11 solicitudes, la Corte concedió el amparo a uno de los solicitantes; pero no a los demás. La Sentencia SU063/23 no concede el amparo; pero esta solicitud no la realiza una persona adulta mayor, sino Colpensiones en contra de la decisión que favorece a esa persona mayor. Por tal razón puede considerarse que las sentencias que protegen los derechos a pensión de las personas adultas mayores son siete.

En la Sentencia SU273/19, se trata el caso de 106 mujeres que, aunque no todas son adultas mayores (hay incluso una que tiene 36 años), sí lo son la mayoría. Por esta razón se considera pertinente tener en cuenta esta Sentencia dentro de las que tratan el tema de la adultez mayor (el promedio de edad de estas mujeres es de 71.24 años, y la mayor tiene 82 años). Esta sentencia se incluye en obstáculos para el acceso a pensión, por cuanto las accionantes sostienen que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no

realizó el pago de los aportes a pensiones por el periodo que estuvieron vinculadas al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF.

Es importante dejar claro que si bien la mayor parte de las Sentencias analizadas tratan el tema de acceso a la pensión de las personas mayores, esto tiene más implicaciones que una simple asignación económica, pues en los casos abordados el no reconocimiento de la pensión lleva aparejada la vulneración a los derechos a la igualdad, seguridad social, debido proceso y mínimo vital (Sentencia SU273-22); debido proceso y de acceso a la administración de justicia (Sentencia SU041-22); debido proceso (Sentencia SU138-21); mínimo vital, seguridad social y vida digna (Sentencia SU179-21); debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital (Sentencia SU299-22); seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la protección reforzada de las personas mayores y de las personas en situación de vulnerabilidad (Sentencia SU405-21). A estas Sentencias se agrega la SU063-23, la cual, como ya fue mencionado antes, no concede la solicitud de amparo a Colpensiones cuando esta entidad pretendía vulnerar los derechos adquiridos por un adulto mayor.

Las Sentencias mencionadas en el párrafo anterior (son siete), sumadas a la Sentencia que ampara el derecho a la libre locomoción (para un total de ocho), son aquellas en las que la Corte Constitucional concedió lo que solicitaron los accionantes, con lo cual puede decirse que la Corte apartó los obstáculos a los que estas personas mayores se estaban enfrentando. Esos obstáculos son los siguientes:

**Sentencia SU109 de 2022:** En este caso el obstáculo que se presenta es la orden del “Gobierno a través del Decreto 457 de 2020” (p. 77). Esta medida se tomó con motivo de la pandemia del COVID-19, y tuvo aplicación para todas las personas que habitaban el país; aunque simultáneamente había otra medida más específica para las personas mayores de 70 años. Esa otra medida más específica es la Resolución 464 de 2020, del Ministerio de Salud, la cual, según la citada Sentencia, ordenó que las personas mayores de 70 años permanecieran en aislamiento preventivo. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Decreto 457 de 2020 y la Resolución 464 de 2020, pueden considerarse obstáculos para el derecho a la libre circulación de las personas mayores de 70 años.

**Sentencia SU273/22:** En esta sentencia se trata de la acción de tutela interpuesta por una mujer de 68 años, quien busca que se protejan sus “derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y de “aplicación de la norma más favorable en

materia laboral” (Corte Constitucional, SU-273 de 2022, p. 4). La acción de tutela interpuesta es contra la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La accionante considera que le fueron vulnerados sus derechos, pues según indica, el Consejo de Estado desconoció el precedente judicial establecido en la Sentencia SU-769 de 2014. En esta Sentencia la Corte Constitucional dispuso que a la persona cuya pretensión sea obtener el reconocimiento de su pensión de vejez en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990: “se le deben acumular los tiempos cotizados tanto al Instituto de Seguros Sociales (...) como a las demás cajas administradoras de pensiones.” (Corte Constitucional, SU-273 de 2022, p. 4). El obstáculo que se presenta en este caso es que no se aplicó el principio de favorabilidad, el cual está contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. La Corte ordena que se resuelvan las pretensiones de la demandante de acuerdo al citado artículo, lo cual quiere decir que la pretensión de la actora se debe resolver en concordancia con el régimen pensional más favorable para ella, es decir, el Acuerdo 049 de 1990

**Sentencia SU041-22:** En esta sentencia se trata de la acción de tutela instaurada por un hombre contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El accionante considera que le fueron vulnerados sus derechos “al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la protección de la tercera edad.” (Corte Constitucional, SU-041 de 2022, p. 2). Considera el accionante que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le vulneró estos derechos con los autos proferidos el 17 de julio de 2019 y 22 de enero de 2020. La CSJ aplicó el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual no permite que una persona tenga más de un apoderado judicial al mismo tiempo. El accionante tuvo dos apoderados, pero estos no actuaron al mismo tiempo dentro del proceso.

La parte demandada no valoró debidamente la situación y aplicó sin más lo contenido en el citado artículo. El accionante demostró que no tuvo dos abogados al tiempo dentro del mismo proceso. La parte demandada desconoció el artículo 228 de la Constitución, el cual manda que prevalezca lo sustancial sobre lo formal. Al desconocer lo que manda el citado artículo, la parte demandada puso un obstáculo que le impedía al demandante seguir adelante con el proceso para que se le reconociera su pensión de vejez. En esta Sentencia la Corte indica que la aplicación de las normas procesales “no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.” (p. 31).

**Sentencia SU138-21:** La Sentencia trata del caso de un hombre que trabajó desde 1976 hasta 1986 en una empresa. En el último año mencionado la empresa le terminó el contrato laboral sin justa causa. En 2010, cuando cumplió 68 años, le solicitó a la empresa el pago de la pensión sanción, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 171 de 1961. La empresa negó el pago, alegando que el accionante no laboró 10 años, debido a lo cual no cumplía con el requisito para acceder a la pensión. Añadió que mientras estaba trabajando en la empresa se suspendió el contrato del accionante por espacio de 111 días. Por esto no era beneficiario, según la empresa, de la prestación que pretendía. Este número de días corresponde al tiempo que el accionante participó en una huelga en contra de esta misma empresa. En este caso el obstáculo que se le presentó al demandante fue el desconocimiento de la favorabilidad en el aspecto laboral. Teniendo esto en cuenta, la Corte concedió el amparo al accionante sobre la base de que no se podía omitir: “cualquier evaluación sobre el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral” (p. 44). Advierte la Corte que esa omisión por parte de la parte demandada llevó a: “la interpretación más gravosa para el pensionado, lo que implica una vulneración directa de la Constitución.” (p. 44)

**Sentencia SU179-21:** El accionante estuvo vinculado a una empresa, desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2010. En esta última fecha la empresa fue liquidada. El accionante solo pudo trabajar hasta el 28 de enero de 2008, pues en esta fecha sufrió un accidente cerebrovascular. Por ello le solicitó a Porvenir S.A. pensión de invalidez, pero esta entidad se negó a reconocérsela, aduciendo que no acreditó el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Esta entidad le devolvió algo más de 89 millones de pesos, y le explicó que su empleador no cotizaba desde el año 2004 y que, por su parte, el Instituto de Seguros Sociales (ISS) no había diligenciado el bono pensional.

El accionante demandó a Porvenir S.A., con la pretensión de que se le pague tanto su pensión como intereses por mora. Las pretensiones del demandante fueron reconocidas tanto en primera como en segunda instancia; pero Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia. El fallo fue admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El demandante ha solicitado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su caso sea evaluado de manera prioritaria, pues presenta dificultades de salud y no dispone de

ningún medio económico para solventar sus necesidades. El único medio de subsistencia es la caridad de sus vecinos. La autoridad judicial no le ha dado respuesta al demandante.

En este caso concreto el obstáculo lo constituye la mora judicial, la cual puede darse por múltiples circunstancias, y cuyo resultado es impedir: “el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (p. 2).

**Sentencia SU299-22:** En esta Sentencia se trata el caso de un hombre de 75 años, quien señala que hizo aportes a pensión en el régimen que tuvo vigencia del 1° de febrero de 1990 al 31 de marzo de 1994. Este régimen está consagrado en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990. El accionante realizó solicitud ante el ISS con la pretensión de que se le pagara pensión por invalidez. Esta solicitud le fue negada en el año 2008. La razón que le dieron para negársela fue que no cumplía con el número de semanas cotizadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 860 de 2003. El accionante vive en condiciones económicas precarias.

La Corte Constitucional plantea que al accionante le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, ya que no se tuvo en cuenta el precedente constitucional de las sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019. Este precedente establece que debe ser reconocida la pensión de invalidez tomando en consideración el principio de la condición más beneficiosa. Señala la Corte que el demandante cumplió con los requisitos que señala el Acuerdo 049, y por ello tiene el derecho de que se le conceda la pensión de invalidez.

En el caso en comento en esta sentencia el obstáculo con el que se encuentra el accionante para acceder a sus derechos es el “desconocimiento del precedente constitucional en materia de pensión de invalidez y aplicación del principio de la condición más beneficiosa.” (p. 1).

**Sentencia SU405-21:** En esta Sentencia se trata el caso de una mujer de 70 años que pone acción de tutela en contra de providencia judicial. La accionante manifiesta que la administradora de pensiones expide tres historias laborales, y que cada una de ellas muestra un número distinto de semanas reportadas. El proceso de la demandante fue resuelto de acuerdo con la historia laboral en la que no se registraba un año de trabajo. La

demandante sostiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia valoró de manera inadecuada las pruebas que indican que ella es beneficiaria del régimen de transición.

En este caso el obstáculo se presenta por el desconocimiento del “precedente constitucional según el cual no es admisible imponer sobre el afiliado las consecuencias desfavorables que se derivan de las inconsistencias en las historias laborales.” (p. 2). De acuerdo con esta Sentencia, no se les puede exigir: “a los trabajadores que demuestren una relación laboral, sin que previamente la administradora de pensiones les presente razones imperiosas que justifiquen la modificación de una historia laboral.” (p. 2)

**Sentencia SU063-23:** En esta Sentencia Colpensiones cuestiona la decisión que le ordena pagar intereses por mora sobre el monto que corresponde al reajuste pensional en favor de un adulto mayor. Por esta razón Colpensiones presenta demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues aduce que la Sala no tuvo en cuenta su derecho al debido proceso, y además que no se tomó en consideración la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En este caso, el obstáculo que pretendía poner Colpensiones, y que fue apartado por la Corte Constitucional, es el argumento de la sostenibilidad financiera del sistema pensional. La Corte plantea que no puede evidenciarse el desconocimiento de la sostenibilidad financiera, y por ello no hay violación de la Constitución, por cuanto: “el caso no tenía relación con ninguna de las prohibiciones que se derivan del artículo 48 Superior y que afectan de manera grave este principio constitucional.” (p. 51). Añade la Corte que los argumentos de Colpensiones no permiten darse cuenta de si realmente hay riesgo financiero para el sistema pensional, y que ello justifique: “una afectación al reconocimiento pensional, ya que corresponde a una de las posiciones jurídicas adscritas al derecho fundamental a la seguridad social.” (p. 51)

Se presentan ahora las dos sentencias en las cuales la Corte Constitucional no concedió el amparo solicitado por los accionantes, y por esa razón los obstáculos para el acceso a los derechos siguen sin ser apartados.

**Sentencia SU082-22:** En esta sentencia se trata de dos acciones de tutela en las cuales los demandantes buscan que se les reconozca pensión de sobrevivientes. En una de las tutelas se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los padres de un

soldado voluntario, y en la otra se pretende ese mismo reconocimiento a la madre de un soldado conscripto. Los padres del primer soldado tienen 75 años (el padre) y 73 años (la madre). La madre del segundo soldado es una mujer de 70 años. Ambas tutelas fueron negadas en virtud del Decreto 2728 de 1968, en el cual no se prevé el reconocimiento de pensión en los tipos de casos de que tratan ambas tutelas. En los casos que se presentan en esta sentencia, la mera valoración legal del régimen pensional se constituyó en obstáculo para el acceso a los derechos de tres personas mayores.

La Sentencia cuenta con salvamento de voto por parte de la magistrada Diana Fajardo Rivera. La magistrada sostiene que en el primer caso la Corte no tuvo en cuenta lo siguiente:

Actualmente en el ordenamiento jurídico, por vía de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, se garantiza el acceso a la pensión de sobrevivientes causada por soldados que mueren (i) después de la adopción de la Ley 100 de 1993, (ii) mientras están prestando el servicio militar (obligatorio o voluntario), (ii) ya sea cumpliendo una misión o mientras están en cualquier otra actividad distinta al servicio activo (simple actividad). (p. 67).

El magistrado José Fernando Reyes Cuartas, también presenta su salvamento de voto. El magistrado sostiene que:

Me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, en tanto la providencia se limitó a hacer una valoración legal del régimen pensional y omitió darle un énfasis constitucional. La Sala Plena ha debido considerar (i) la evolución legal y jurisprudencial que avanza en la equiparación de los derechos a la seguridad social de soldados profesionales y (ii) la aplicación de los principios de favorabilidad y de retrospectividad de la ley laboral y de seguridad social. (pp. 81-82)

Tal como se plantea en los dos salvamentos de voto, la mayoría de los magistrados de la Corte Constitucional pasaron por alto condiciones que, de haber sido debidamente valoradas, se hubiese concedido lo que los accionantes solicitaban.

**En la Sentencia SU273-19**, se trata el caso de 106 mujeres, con un promedio de edad de 71.24 años (la menor tiene 36 años y la mayor, 82 años) que presentaron: “(...) acciones

de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social” (p. 2). Las mujeres consideran que se les vulneraron: “sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.” (p. 2)

Las accionantes solicitan el amparo de los derechos antes nombrados. Entre lo que solicitan está también que se le dé orden al ICBF de pagarle a Colpensiones los aportes a su favor que no hayan sido pagados, además de los intereses por mora desde que fueron vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF hasta la fecha en que hayan estado vinculadas, o que se les reconozca pensión sanción, teniendo en cuenta los derechos de las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional negó todas las solicitudes de amparo presentadas por las accionantes, pues considera que entre ellas y el ICBF no hubo un contrato realidad, ya que no había relación continua de subordinación y dependencia, pues la labor de las accionantes con los niños de su comunidad era voluntaria, y la beca que ellas recibían no puede ser considerada una remuneración, puesto que su destino era la compra de diversos elementos para los niños que ellas cuidaban. En este caso el obstáculo para que se reconocieran los derechos de estas mujeres fue la negación del acceso a seguridad social y la consideración de que un trabajo como el suyo es más una colaboración voluntaria que algo que debería estar regulado por la Ley. La regulación por la Ley serviría para evitar que este tipo de obstáculos sigan atravesándosele a personas que cumplen tan importante función en las comunidades a las que pertenecen.

La magistrada Diana Fajardo Rivera presentó salvamento de voto, pues considera lo siguiente:

Pese a que, en su mayoría, las madres comunitarias que promovieron la tutela estudiada por la Sala son mujeres de la tercera edad, con un complejo estado de salud, en una situación económica precaria, y cuyos derechos en materia de trabajo y seguridad social han sido negados, esta Corporación optó por la decisión más inflexible y adversa para ellas. (Corte Constitucional, SU-273 de 2019, p. 31)

**Se presenta ahora la Sentencia SU140-19**, en la cual se concede el amparo a uno de los accionantes; pero no a los demás. La Sentencia recoge 11 expedientes que fueron fallados en una sola sentencia, ya que presentan unidad de materia. Cada uno de los casos se basa

en la reclamación de los accionantes del incremento del 14% de la mesada pensional por tener persona a cargo. Todos los accionantes cumplieron con el requisito para pensionarse, pues tienen de 60 años en adelante. En este caso, la Corte Constitucional concedió el amparo únicamente a uno de los accionantes, un hombre de 83 años, quien solicitó que se le aumentara el 14% de la pensión porque él es quien está a cargo de su cónyuge. La Corte sostiene que esta persona fue la única que obtuvo el derecho a pensionarse antes de que la entrada en vigencia de la Ley 100 derogara el artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Los demás accionantes no cumplieron con este requisito, pues se pensionaron después de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993. Esta Ley empezó a tener vigencia el 1º de abril de 1994. El obstáculo que se presenta para los demandantes a quienes no les fue concedido el amparo es que la Corte no tomó en consideración el mandato del artículo 53 de la Constitución, el cual ordena que sea tenida en cuenta la situación que le sea más beneficiosa al trabajador.

Esta Sentencia cuenta con varios salvamentos de voto. Uno de ellos es el del magistrado Alberto Rojas Ríos, quien sostiene que la Corte prefirió centrarse en que los aumentos pensionales no hacen parte de la pensión, y por ello actuó de manera desfavorable para los accionantes. Sostiene el magistrado que la decisión tomada por la Corte es un retroceso en las garantías de personas que hacen parte de la población vulnerable.

El magistrado José Fernando Reyes Cuartas presenta también salvamento de voto. Sostiene el magistrado que la Corte pareció tomar partido por la tesis de que los derechos cuestan dinero.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado presenta salvamento parcial de voto, basada en el siguiente argumento:

Aunque estoy de acuerdo con declarar la improcedencia de aquellas acciones de tutela acumuladas que no cumplen con el requisito de inmediatez, me aparto de los fundamentos que condujeron a la Corte a (i) eludir el análisis sobre la imprescriptibilidad de los incrementos por persona a cargo (que era el verdadero problema jurídico a estudiar) y (ii) a negar la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, en contravía de importantes principios y valores constitucionales.  
(p. 136)

La magistrada Diana Fajardo Rivera presenta también salvamento de voto. Como parte de ese salvamento de voto, sostiene la magistrada que: “No era un proceso sobre una

cuestión teórica o conceptual, eran pensiones de personas, de seres humanos concretos cuya dignidad ha debido ser valorada, ponderada y protegida por la Corte.” (p. 153)

En esta sentencia la mayoría de los magistrados decide, como lo sostiene la magistrada Fajardo, que una cuestión teórica se imponga sobre las necesidades de personas reales y, además, como lo reconoce el magistrado Rojas, personas cuya vulnerabilidad las convierte en sujetos de especial protección.

En esta misma línea se pronuncian los magistrados Reyes y Delgado, pues para el primero la tesis de la Corte parece fundamentarse en el costo económico de los derechos, y para la segunda, la decisión de la Corte contradice principios y valores consagrados en la Constitución.

El obstáculo en esta ocasión fueron los procesos judiciales y las barreras puestas por Colpensiones, en este caso obstáculos respaldados por la decisión de la Corte Constitucional.

## **CONCLUSIONES**

El tema de la adultez mayor no pierde actualidad, puesto que diferentes organismos, tanto nacionales como extranjeros, se ocupan de este grupo poblacional. Entre estos organismos es evidente la importancia que para el Estado colombiano tiene el tema en mención. Esto puede verse por ejemplo en la ratificación de tratados internacionales en pro de la adultez mayor y en los artículos que la Corte Constitucional y diferentes leyes dedican a las personas adultas mayores. Ahora bien, tal como se muestra a lo largo de este trabajo, todavía queda mucho por hacer frente a los obstáculos que se le presentan a este grupo etario para el acceso a sus derechos.

Entre esas cosas por hacer está el cambio de visión de la sociedad, pues como se muestra en el desarrollo del texto, las causas de vulneración de los derechos de las personas adultas mayores están en la manera en que se considera socialmente a las personas de este grupo etario. Esa visión social estereotipada de la adultez mayor como una etapa de improductividad y dependencia, da lugar a las manifestaciones de vulneración de los derechos para estas personas. Ahora bien, es cierto que las personas adultas mayores, a medida que se hacen más ancianas, requieren de protección y cuidados; pero esto no quiere decir que sean personas improductivas, puesto que la productividad no se mide solo en términos de aportación económica; y además, si fuera válido medir de esta manera

la productividad, es claro que este grupo poblacional ya contribuyó con su cuota de aporte económico, y es simple cuestión de reciprocidad que tengan derecho a gozar de lo que construyeron a lo largo de sus vidas.

El recorrido que hace el trabajo desemboca en casos concretos de obstáculos y los derechos que vulneran, los cuales son tratados en las 11 Sentencias de unificación de la Corte Constitucional que se seleccionaron para este artículo. En cada una de esas sentencias se muestra la situación de personas adultas mayores, seres humanos de carne y hueso, que deben enfrentarse con escollos que les impiden una vida en condiciones dignas. Se logra ver como la Corte Constitucional aparta algunos de esos obstáculos; pero ratifica otros. Se puede notar también como, en los casos en los que la mayoría de los magistrados de la Corte apoya las barreras, hay otros magistrados que dejan constancia de su desacuerdo con esta postura, y explican por qué, para ellos, se está pasando por encima de los derechos de un grupo poblacional que depende de las decisiones de la Corte para tener acceso a unos derechos que les permitan vivir con dignidad.

Cabe preguntarse entonces, si efectivamente la adultez mayor es objeto de especial protección constitucional, pues si bien la normatividad, internacional y nacional, así lo señala, en la práctica es evidente que esto no se cumple a cabalidad. No se pretende desconocer todo lo que hasta el momento se ha logrado; pero sí se busca llamar la atención acerca del tema, y se busca también sensibilizar a la sociedad en su conjunto, sobre las situaciones de vulnerabilidad que viven muchas personas adultas mayores.

## REFERENCIAS

- Acosta Faneite, S. F. (2023). Los paradigmas de investigación en las Ciencias Sociales: Capítulo 4. Editorial Idicap Pacífico, 60–79. <https://doi.org/10.53595/eip.007.2023.ch.4>
- Aranco, N., Stampini, M., Ibararán, P. y Medellín, N. (2018). Panorama de envejecimiento y dependencia en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Araque, F. y Suárez, O. (2017). Reflexiones teóricas y legales del adulto mayor y la discapacidad en Colombia. JURÍDICAS CUC, vol. 13, no. 1, pp. 97-120. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.05> Disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/1666>
- Arias, C., Soliveréz, C., y Bozzi, N. (2020). El envejecimiento poblacional en América Latina: Aportes para el delineamiento de políticas públicas. REVISTA EUROLATINOAMERICANA DE ANÁLISIS SOCIAL Y POLÍTICO, 1(2), 11-23. Disponible en: <http://www.ojs.unsj.edu.ar/index.php/relasp/article/view/577>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022). Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Derechos de las personas mayores: retos para la interdependencia y autonomía (LC/CRE.4/3/Rev.1), Santiago, 2017.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Las dimensiones del envejecimiento y los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe, Santiago, 2021.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019) Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]

Colombia. (2016). Constitución Política de Colombia 1991. Disponible en:  
<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2019) Sentencia SU-140/19  
[Magistrada Sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU140-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2019) Sentencia SU-273/19  
[Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU273-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2021) Sentencia SU-138/21  
[Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU138-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2021) Sentencia SU-179/21  
[Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU179-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2021) Sentencia SU-405/21  
[Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU405-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2022) Sentencia SU-041/22  
[Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2022) Sentencia SU-082/22  
[Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU082-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2022) Sentencia SU-109/22  
[Magistrada sustanciadora: Paola Andrea Meneses Mosquera]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU109-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2022) Sentencia SU-273/22  
[Magistrado ponente (E): Hernán Correa Cardozo]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU273-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2022) Sentencia SU-299/22  
[Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU299-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena [C. Const.] (2023) Sentencia SU-063/23  
[Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo]  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU063-23.htm>

Dabove, M. I. Enfoque complejo de la vejez: Su incidencia en los derechos humanos;  
Tirant lo Blanch; Teoría y Derecho; 33; 12-2022; 14-37. Disponible en:  
<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/202591>

DANE (2021) XV Congreso Internacional de Envejecimiento y Vejez: “Década del  
Envejecimiento Saludable 2020 - 2030” Disponible en:  
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2021-nota-estadistica-personas-mayores-en-colombia-presentacion.pdf>

Da Silva Rodrigues CH. Y. (2017). Envejecimiento: evaluación e intervención  
psicológica. Bogotá, D.C. Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V.

Defensoría del Pueblo de Colombia (2020) INFORME DEFENSORIAL HACIA UN  
CAMBIO DE PARADIGMA SOBRE LA VEJEZ EN COLOMBIA: del  
asistencialismo a la garantía de derechos

Flórez, C. E., Martínez, L. y Aranco N. (2019). Envejecimiento y atención a la  
dependencia en Colombia. Banco Interamericano de Desarrollo División de  
Protección Social y Salud. Disponible en:  
<https://publications.iadb.org/es/envejecimiento-y-atencion-la-dependencia-en-colombia>

Forero Borda LM, Hoyos Porto S, Buitrago Martínez V, Heredia Ramírez RA. Maltrato  
a las personas mayores: una revisión narrativa. Univ. Med. 2019;60(4).  
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.umed60-4.malt>

García, L., Quevedo, M., Estévez, M. y García, O. Estereotipos hacia la vejez y su representación social. *Revista Electrónica Medimay* 2023 Ene-Mar; 30(1). Disponible en: <https://revcmhabana.sld.cu/index.php/rcmh/article/view/2103/pdf>

Gómez Rúa, N.; Cardona Arango, D.; Mira González, C.; Segura Cardona, Angela; Segura Cardona, Alejandra y Robledo Marín C. (2023). Derechos Humanos de las Personas Mayores: Estudio en Cinco Ciudades de Colombia Durante el 2021. *Verba Iuris*, (49), pp. 153-172. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/10504>

González Portillo, J., Arbelaez Caro, J. S., Ahumada Trejos, A., Ramírez Gallego, N. M., Trujillo Marín, A. V. y Velasco Gómez, J. A. Factores de vulnerabilidad asociada a la percepción de soledad social en adultos mayores del departamento del Quindío (Colombia). *Instituto de Investigaciones Psicológicas - Universidad Veracruzana Psicología y Salud*, Vol. 33, Núm. 1: 119-130, enero-junio de 2023 <https://doi.org/10.25009/pys.v33i1.2778>

Hernández Sampieri, R. Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014) *Metodología de la Investigación* (6° ed.) McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V

Hidalgo Sacristán, A. (2022). Estereotipos edadistas en una muestra de adultos jóvenes [Trabajo Fin de Estudios, Universidad Europea de Madrid]. Repositorio de Trabajos Fin de Estudios TITULA. Disponible en: <https://titula.universidadeuropea.com/handle/20.500.12880/2230>

Huenchuan, S. (ed.), *Visión multidisciplinaria de los derechos humanos de las personas mayores* (LC/MEX/TS.2022/4), Ciudad de México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.

Ley 1251 de 2008 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Ley 1276 de 2009 [Congreso de la República de Colombia]. A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

Ley 1850 de 2017 [Congreso de la República de Colombia]. Medidas de protección para personas mayores en Colombia y penalización del maltrato intrafamiliar por abandono

Ley 2055 de 2020 [Congreso de la República de Colombia]. Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

López García, A. M., y Vergara Quintero, M. d. C. (2022). Análisis del proceso de implementación de la Política Pública de Envejecimiento y Vejez. Ibagué, Colombia. *Equidad y Desarrollo*, (38), <https://doi.org/10.19052/eq.vol1.iss38.9>

Ministerio De Salud Y Protección Social y Ministerio de Educación Nacional (2018) *Cartilla Sobre Buen Trato a las Personas Adultas Mayores*.

Ministerio de Salud y Protección Social (2020) Resolución 464 de 2020. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-464-de-2020.pdf>

Miranda Beltrán, S., & Ortiz Bernal, J. A. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación Y El Desarrollo Educativo*, 11(21). <https://doi.org/10.23913/ride.v11i21.717>

Miranda Bonilla, H. (2018) LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Revista IUS Doctrina* - Vol. 11 No. 1 (2018). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38101.pdf>

Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (2020). Lineamiento para identificación y uso de fuentes de información nacionales sobre personas adultas mayores, envejecimiento humano y vejez.

Organización de Estados Americanos (2015). Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Washington.

Organización Mundial de la Salud (2022a). Envejecimiento y salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

Organización Mundial de la Salud (2022b). Maltrato de las personas mayores. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>

Osorio, L., Salinas, F. y Cajigas. M. Responsabilidad social y bienestar de la persona mayor (2018) CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa N° 92/2018, pp. 223-252. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.92.8959

Ramos, M. G. y Vilte, I. A. (2022). Talleres de Psicología: algo más para la vida. Investigaciones, Ensayos y Experiencias, V (5), 302–308. Disponible en: [https://ies7-juj.infod.edu.ar/aula/archivos/repositorio/3000/3150/030\\_IEEN5-Ramos\\_Vilte.pdf](https://ies7-juj.infod.edu.ar/aula/archivos/repositorio/3000/3150/030_IEEN5-Ramos_Vilte.pdf)

Salamanca-Ramos, E., Velasco Páez, Z. J. y Baquero Álvarez, N. (2019) Estado de salud de los adultos mayores de los Centros Vida. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7073150>

Seco-Lozano L. Edadismo: la barrera invisible. Enferm Nefrol. 2022;25(1):7-9. Disponible en: [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2254-28842022000100007](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2254-28842022000100007)

Urrutia Serrano Aitor (2018) Envejecimiento activo: un paradigma para comprender y gobernar. Aula Abierta, volumen 47, n° 1, enero-marzo, 2018, págs. 29-36. Disponible en <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/handle/11162/152426>

Velasco, V. M., Suárez, G. G., Limones, M. de L., Reyes, H., & Delgado, V. E. (2020). Creencias, estereotipos y prejuicios del adulto mayor hacia el envejecimiento. *European Journal of Health Research*, 6(1), 85–96. <https://doi.org/10.30552/ejhr.v6i1.20>